

EREPIÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 29 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-121
Accionante:	Diego Holguín Lema
Accionada:	Secretaria Distrital De Movilidad
Decisión:	No tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por apoderado a favor de **DIEGO HOLGUÍN LEMA** quien actúa a través de apoderado, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Indica la parte accionante que a **HOLGUÍN LEMA** le fue impuesto un comparendo con el No. 11001000000033836091, debido a este comparendo contrató los servicios de la empresa Juzto.co con el fin de ser representado en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002.
2. Que ha tratado de agendar cita para las audiencias a través de los canales de atención, derecho de petición, chat, llamada y de manera presencial, sin embargo, no ha podido realizar el agendamiento de la audiencia, debido a que solo se puede agendar cita para 1 solo comparendo y en caso de que la misma persona tenga más de 2 comparendos no es posible agendar otra cita.
3. También se han presentado situaciones en las cuales al agendar la audiencia a través de llamada o chat y nunca hay agenda o disponibilidad para realizar las audiencias, debido a estas situaciones, los usuarios pierden el termino para agendar la audiencia, por lo que en lugar de ejercer su derecho a la defensa y contradicción deben terminar pagando el comparando.

Radicación: No. 2022-121
Accionante: Diego Holguín Lema
Accionada: Secretaría Distrital De Movilidad
Decisión: No tutelar

4. Ante esta situación la secretaria Distrital de Movilidad actúa de mala fe, pues no les permite a los usuarios hacer uso la impugnación a que tiene derecho, debido a que no es posible agendar la mentada audiencia.

PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política. En consecuencia, solicita se programe fecha y hora para audiencia presencial para ejercer el derecho a la defensa respecto del comparendo No. 1100100000033836091 en procedimiento contravencional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria de Movilidad de Bogotá

La directora de Representación Judicial de la entidad accionada informa al Despacho que, debe declararse improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con los requisitos establecidos para que proceda este amparo, pues dentro de los procesos contravencionales por infracciones a normas de tránsito existe un mecanismo judicial ordinario como es dirigirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así mismo señala que se debe dar cumplimiento al trámite establecido dentro del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 769 de 2002 artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Frente al caso concreto considera, que no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso toda vez que para el comparendo N°1100100000033836091 con fecha de imposición del 14 de mayo de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*

Ahora bien, el señor **DIEGO HOLGUIN LEMA**, identificado con cédula de ciudadanía N°19427187, para el momento de la imposición de la orden de comparendo N°1100100000033836091, era el propietario inscrito del vehículo de placas BFG311, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, la norma indica que se debe remitir la orden de comparendo cuando esta es detectada con ayudas tecnológicas a la dirección registrada por el propietario en el RUNT, que para el accionante la última dirección registrada al momento de la imposición del comparendo era la Calle 144 No 7-40 en la ciudad de Bogotá, no obstante, no fue posible la entrega pues la dirección fue registrada como errada, debido a esto se procede remitir aviso mediante la resolución 182 del 06 de junio de 2022 notificado el día 13 de junio de 2022.

Aunado a esto, señala que se verificaron los diferentes canales de atención que han sido dispuestos y se evidencia que no ha habido interacción respecto de la solicitud de agendamiento asociado a la orden de comparendo No. 1100100000033836091, se verificó el sistema de agendamiento virtual y presencial, la línea 195, entre otros canales de atención dispuestos para tal fin, sin

Radicación: No. 2022-121
Accionante: Diego Holguín Lema
Accionada: Secretaria de Movilidad de Bogotá
Decisión: No tutelar

encontrar solicitud alguna del actor, considera también que las pruebas aportadas en el escrito de tutela, las capturas de pantalla no cuentan con un respaldo que permita al operador judicial confirmar que en efecto estas comunicaciones fueron elevadas para la solicitud del agendamiento de la audiencia del accionante, lo anterior, teniendo en cuenta que con el mismo sustento se han radicado diferentes acciones de tutela y trae como ejemplos las acciones de tutela 2022-00972 - 2022-00922 donde es accionante la empresa JUZTO.CO en representación de personas naturales y jurídicas, en los escritos presentados allegan los mismos pantallazos que en esta acción de tutela, sin que se pruebe realmente que no se ha podido lograr el agendamiento de la audiencia para **HOLGUÍN LEMA**.

Aunado a lo anterior, no se demuestra el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales conculcados, tampoco se prueba que este perjuicio sea urgente, inminente, impostergable y grave para que se conceda esta acción de tutela como mecanismo transitorio, no se prueba en que radica la vulneración del derecho al debido proceso y contradicción, razón por la cual solicita se declare la improcedencia y se niegue el presente amparo constitucional.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó poder y certificado de existencia y representación.

La parte accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Orden de comparendo 11001000000033836091, guía de mensajería (cumplido) RA371574120CO, Resolución N° 182 del 06/06/2022, escrito acción de tutela 2022-00972 QUIMICA CENTER SAS - GEORGINA GUTIERREZ, Auto Admisorio acción de Tutela 2022-00972, escrito Acción de tutela 2022-00922 QUIMICA CENTER SAS - GEORGINA GUTIERREZ, auto admisorio acción de Tutela 2022-00922, Escrito acción de tutela 2022-00854 RICARDO POMBO y auto admisorio acción de Tutela 2022-00854.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad pública, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional

Radicación: No. 2022-121
Accionante: Diego Holguín Lema
Accionada: Secretaría Distrital De Movilidad
Decisión: No tutelar

extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Radicación: No. 2022-121
Accionante: Diego Holguín Lema
Accionada: Secretaria de Movilidad de Bogotá
Decisión: No tutelar

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

En el Artículo 29 Superior, se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: *“(i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones. La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”*.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** vulneró el derecho fundamental al debido proceso de **DIEGO HOLGUÍN LEMA** consagrado en la Constitución Política, al no permitir el agendamiento de la

Radicación: No. 2022-121
Accionante: Diego Holguín Lema
Accionada: Secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: No tutelar

audiencia de impugnación dentro del procedimiento contravencional que se surte por el comparendo 11001000000033836091.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Diego Holguín Lema** a través de apoderado judicial, radicó una acción de tutela en contra de la **secretaria Distrital De Movilidad**, en razón a que, desde la fecha en que le fue notificado un comparendo, ha tratado de programar audiencia de impugnación dentro del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, a pesar de que se han agotado todos los medios con los que cuenta la secretaria para fijar fecha para audiencia de impugnación, como chat, aplicativos, llamadas y asistencia a las instalaciones para programar fecha presencial no se ha logrado agendar la misma.

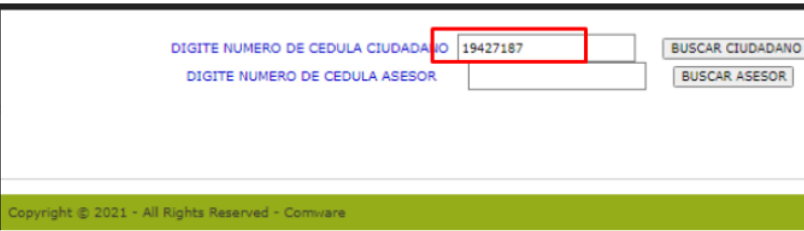
No obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad informa al Despacho que no es cierto que el actor haya solicitado la asignación de cita para audiencia dentro del procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito, en primer lugar, refiere que se procedió a verificar la plataforma de agendamiento virtual con los datos del actor:

C.C. 19427187 DIEGO HOLGUIN LEMA:



Se validó la línea de comunicación 195;

Realizando la validación del caso, se evidencia que el ciudadano, no ha presentado comunicación con la Línea 195 en referencia al comparendo relacionado.



También el sistema PBO y según indica la accionada se hizo la búsqueda de interacciones en sus canales de atención con el actor sin que se haya identificado ningún registro de comunicación con ésta:

Radicación: No. 2022-121
Accionante: Diego Holguín Lema
Accionada: Secretaria de Movilidad de Bogotá
Decisión: No tutelar

Campaña

Agente

Nombre

Teléfono

Mail

Identificación

Resultado

Validación

19427187

Buscar

Campaña	Nombre	Apellido	Último Agente	Último Resultado	Validación	Última actualización
---------	--------	----------	---------------	------------------	------------	----------------------

Campaña

Identificador

Nombre

Teléfono 1

Mail

Observaciones

Tipo Doc

Numero Doc

Departamento

Ciudad

Servicio

Tipo Consulta

Finalmente, se informó que se hizo una validación de información con el nombre del actor encontrando algunos registros, sin embargo estos tenían la información errada.

Campaña

Agente

Nombre

Teléfono

Mail

Identificación

Resultado

Validación

Diego Holguin

Buscar

Campaña	Nombre	Apellido	Último Agente	Último Resultado	Validación	Última actualización
Llamadas salientes	DIEGO HOLGUIN_JUO758_		angelica.cardenas	Numero Errado		2022-03-30 13:51:50.0
Llamadas salientes	DIEGO HOLGUIN_DCC36A_		sandy.remolina	Buzon de Voz		2022-03-17 14:53:59.0

Campaña

Identificador

Nombre

Teléfono 1

Mail

Observaciones

Llamadas salientes

94357136

DIEGO HOLGUIN_JUO758_ALAMOS 200

Tipo Doc

Numero Doc

Departamento

Ciudad

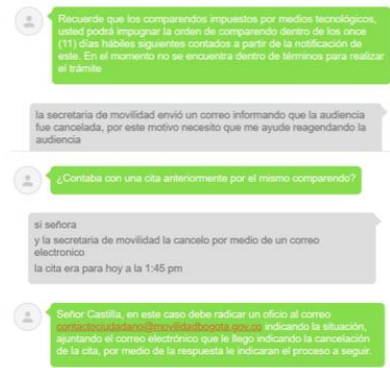
Servicio

Tipo Consulta

Ahora bien, refiere el actor que se ha comunicado a través de los canales virtuales y de manera presencial con la entidad accionada con el fin de obtener una cita para audiencia dentro del proceso contravencional, pero que no le ha sido posible el agendamiento de la mentada audiencia, por lo que considera se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, pues, una vez transcurrido el termino para el agendamiento de la audiencia sin que se logre la misma, la entidad accionada informa que la única solución a su procedimiento es pagar el comparendo, por lo que de manera flagrante se vulnera el derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro del trámite del procedimiento contravencional, no obstante, de los soportes insertos en el escrito de tutela, no es posible verificar que dicha situación en efecto sea así, pues de los apartes indicados no se allegó por ejemplo el soporte del correo electrónico donde se verifique que se canceló la cita prevista para la 1:45 p.m. por la Secretaria Distrital de Movilidad, tampoco es posible verificar si la solicitud es elevada con relación al comparendo del señor **DIEGO HOLGUÍN**, por el contrario se muestran idénticos a los escritos de tutela radicados para otros usuarios de la empresa Juzto.co ante otros juzgado:

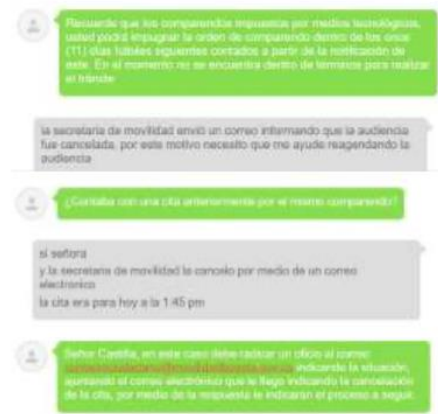
Radicación: No. 2022-121
Accionante: Diego Holguín Lema
Accionada: Secretaria Distrital De Movilidad
Decisión: No tutelar

NOVENO: Que en la mala fe de la entidad, en otros casos, los funcionarios sin justificación ni explicación alguna deciden cancelar las audiencias, y al tratar de reprogramar la misma, la entidad accionada informa que NO agendará la audiencia como se evidencia a continuación.



1. Soporte del escrito de tutela allegado a este estrado judicial.

NOVENO: Que en la mala fe de la entidad, en otros casos, los funcionarios sin justificación ni explicación alguna deciden cancelar las audiencias, y al tratar de reprogramar la misma, la entidad accionada informa que NO agendará la audiencia como se evidencia a continuación.



2. Soporte del escrito de tutela radicado 2022- 00922

Aunado a lo anterior, del material probatorio no se verifica un perjuicio irremediable o un daño inminente que amerite la intervención del Juez constitucional pues, no se prueba en forma real la actuación surtida ante la administración que permita a este estrado judicial ordenar que se agende la cita para audiencia dentro del proceso contravencional que se surte ante la Secretaria de Movilidad, mientras que la accionada si demostró y allegó soportes de que no se verifica la solicitud para el agendamiento o que la misma se haya realizado en la forma correcta por el actor, además allegó documentos que demuestran que se usan los mismos soportes una y otra vez para elevar diferentes tutelas radicadas por la empresa JUZTO.CO obrando como apoderada en contra de la secretaría de movilidad, sin que se pruebe en forma real la afectación del derecho al debido proceso del actor. Por lo antes expuesto este despacho no tutelaré el derecho fundamental invocado, por cuanto no se probó en qué radica dicha afectación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso frente a la solicitud de programar fecha y hora para audiencia presencial para ejercer en debida

Radicación: No. 2022-121
Accionante: Diego Holguín Lema
Accionada: Secretaria de Movilidad de Bogotá
Decisión: No tutelar

forma el derecho a la defensa respecto del comparendo No. 11001000000033836091, como se puso de presente en este proveído, por los motivos expuestos en la parte orgánica de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99f22a0284088947ed6d7b978b7e859c596418c81c127a1068a1a6f9abd99e9**

Documento generado en 30/09/2022 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>